

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 213 -2024-GRL-GGR

Belén, 25 de abril del 2024

Visto, el Oficio N° 494-2024-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 01 de abril de 2024, el cual acompaña el **Recurso Administrativo de Apelación** interpuesto por el administrado **Nilton Enilse Huamán Reátegui**, identificado con DNI N° 05392661, **contra la Resolución Gerencial Regional N° 00809-2023-GRL-GGR- GREL-G**, de fecha 14 de marzo de 2023, que resuelve **DAR TÉRMINO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, por **RENUNCIA VOLUNTARIA**, a partir del 01 de marzo del 2023, y;



### CONSIDERANDO:

Que, a través de la **Resolución Gerencial Regional N° 00809-2023-GRL-GGR- GREL-G**, de fecha 14 de marzo de 2023, la misma que resuelve en su Artículo 1°: **DAR TÉRMINO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, por RENUNCIA VOLUNTARIA, a partir del 01 de marzo del 2023, al Señor: NILTON ENILSE HUAMAN REATEGUI**, Técnico Administrativo, Nivel Secundario, de la IES. Colegio Nacional Iquitos, Distrito de San Juan, Provincia de Maynas, Región Loreto, con 40 Horas, (CM: 1005392661/DNI N° 05392661), Grupo Ocupacional ST "A" Código de Plaza; 1159514271 A8 (nombrado del año 1988), se ha formulado su retiro por renuncia voluntaria, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado.



Que, mediante **Recurso de apelación** de fecha 07 de febrero de 2024, el Sr Nilton Enilse Huamán Reátegui, solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 00809-2023-GRL-GGR- GREL-G, de fecha 14 de marzo de 2023.



Que, mediante **Oficio N° 494-2024-GRL-GGR-GREL-G**, de fecha 01 de abril de 2024, se remiten los actuados a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, del Gobierno Regional de Loreto;

Que, la **Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú**, dentro de los cuales se ha modificado el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, quedando de acuerdo al siguiente texto: los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones; y que el artículo 192° de la Constitución Política del Perú, señala que, los Gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 213 -2024-GRL-GGR

Belén, 25 de abril del 2024



Que, de conformidad con el numeral 11.1. del artículo Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala; (...) *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (...), [el subrayado es nuestro], y en el numeral 11.3. señala que; (...) La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico (...);*



Que, en ese sentido nos regimos a los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II, tenemos los siguientes; Artículo 219°. - Recurso de reconsideración y Artículo 220°. - Recurso de apelación, sin embargo, en la presente nulidad no se llega a observar que recurso administrativo empleó el administrado, sin embargo, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 223° que señala; El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, se toma por apelación;



Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) **Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...);

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación señala que, **se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**. La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba, es decir, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello, busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso solo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;

Que, antes de resolver el punto central para el pronunciamiento de fondo, debe evaluarse si el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **NILTON ENILSE HUAMAN REATEGUI**, fue presentado dentro del plazo de los quince (15) días hábiles que se establece en el numeral 218.2. del TUO de la Ley N° 27444, para tal efecto se procedió a revisar el expediente administrativo, del cual se aprecia que obra el cargo de

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 213 -2024-GRL-GGR

Belén, 25 de abril del 2024



notificación, emitido en fecha 14 de marzo de 2023, en el cual se aprecia que se dispuso notificar la Resolución Gerencial Regional N° 00809-2023-GRL-GGR- GREL-G, de fecha 14 de marzo de 2023, que resuelve DAR TÉRMINO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, por RENUNCIA VOLUNTARIA, a partir del 01 de marzo del 2023, al Señor: NILTON ENILSE HUAMAN REATEGUI, Técnico Administrativo, Nivel Secundario, de la IES. Colegio Nacional Iquitos, Distrito de San Juan, Provincia de Maynas, Región Loreto, habiéndosele notificado la acotada resolución en fecha 16 de marzo de 2023 según se aprecia del cargo de notificación, recepcionado y firmado a puño y letra por el administrado, obrando esto a fojas 25, siendo notificado de manera válida y correcta en la mencionada fecha dado que posteriormente presentó el recurso de apelación que es materia de análisis en el presente Informe, por lo tanto, no cabe duda que tuvo conocimiento en la fecha mencionada, en ese sentido la Resolución Gerencial Regional N° 00809-2023-GRL-GGR- GREL-G, de fecha 14 de marzo de 2023, debió ser impugnada vía recurso administrativo de apelación dentro del plazo de los quince (15) días hábiles teniendo como fecha máxima de la presentación del recurso administrativo de apelación el seis (06) de abril de 2023, lo cual no se advierte, dado que, el recurso administrativo de apelación fue interpuesto por el administrado en fecha 07 de febrero de 2024 con el número de registro ante tramite documentario de la Gerencia Regional de Educación N° 00003023, obrando esto a fojas 05;



Que, al haberse contabilizado el plazo transcurrido entre el acto de notificación y la interposición del recurso administrativo de apelación, se determina que el recurrente no cumplió con uno de los requisitos de forma establecidos en la normatividad vigente para interponer recurso de apelación; toda vez que, lo interpuso cuando había transcurrido en exceso el plazo de Ley para la interposición del mismo; por consiguiente, el acto impugnado ha adquirido la calidad de firme, tal como lo establece el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: ***“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”***; en concordancia con el numeral 16.1 del artículo 16° del mismo cuerpo normativo, que señala que, ***“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”***;



Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 inciso 1 del artículo IV° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, declarar improcedente por extemporáneo el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1 del artículo 227° del mencionado TUO, careciendo de propósito proceder a realizar el análisis de los fundamentos de fondo por haber precluido su oportunidad;

Que, cabe precisar que, el presente Informe Legal, conforme al numeral 182.2 del artículo 182° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es facultativo, más no vinculante. En ese sentido, corresponde a la autoridad administrativa determinar si hace suyo o no los fundamentos expuestos en el mismo al momento de emitir su correspondiente acto resolutorio, ello teniendo en cuenta la posición doctrinaria de MORON URBINA, quien sostiene que, *“(…) la autoridad administrativa no se encuentra obligada a adoptar las conclusiones y recomendaciones contenidas en un informe que*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 213 -2024-GRL-GGR

Belén, 25 de abril del 2024

ostente la calidad de no vinculante; y, por ende, dicha autoridad administrativa mantiene su discrecionalidad respecto al contenido de dicho informe (...);



Estando al Informe Legal N° 269-2024-GRL-GGR-GRAJ; con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;



En uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo de 2022, y la delegación de facultades a la Gerencia General Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2023-GRL-GR, de fecha 13 de enero de 2023, y su modificatoria con Resolución Ejecutiva Regional N° 315-2023-GRL-GR, de fecha 19 abril de 2023.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** – Se declare **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **NILTON ENILSE HUAMAN REATEGUI**, identificado con DNI N° 05392661, contra la Resolución Gerencial Regional N° 00809-2023-GRL-GGR- GREL-G, de fecha 14 de marzo de 2023, que resuelve **DAR TÉRMINO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, por **RENUNCIA VOLUNTARIA**, a partir del 01 de marzo del 2023, al Señor: **NILTON ENILSE HUAMAN REATEGUI**, Técnico Administrativo, Nivel Secundario, de la IES. Colegio Nacional Iquitos, Distrito de San Juan, Provincia de Maynas, Región Loreto; al haberse interpuesto fuera del plazo, que establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: **en consecuencia, téngase como acto firme la resolución apelada**, en el marco del artículo 222° de dicho texto, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** – **NOTIFICAR** la presente Resolución, a la parte interesada y a las instancias pertinentes para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Econ. Javier Shupingahua Tapgoa  
Gerente General Regional